

DICTAMEN 1/2008 SOBRE EL PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL FOMENTO Y GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DE SEVILLA

(aprobado en el Pleno de 6 de mayo de 2008)

I. ANTECEDENTES

El pasado siete de abril, se recibe en este Consejo Económico y Social de Sevilla (CESS), en formato papel, el "Proyecto de Ordenanza Municipal de Medidas para el Fomento y Garantía de la Convivencia Ciudadana en los Espacios Públicos de Sevilla", siendo remitido en formato "pdf" a los miembros de la Comisión de Trabajo el día 10, quedando convocada la primera sesión de trabajo para el 16 del mismo mes.

El Reglamento del Consejo, publicado en el BOP de 23 de marzo de 2000, establece:

"Artículo 6. El Consejo Económico y Social de Sevilla tendrá las siguientes funciones:

- b) Emitir informes, sobre las propuestas, proyectos y normas que pudiera desarrollar el Ayuntamiento en materia económica y social.
- d) Emitir dictámenes sobre los asuntos que, con carácter facultativo, le sean solicitados por el Gobierno Municipal y el Pleno de la Corporación en materia económica y social.

Artículo 8. Carácter consultivo.

Los estudios, informes, dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo Económico y Social de Sevilla no tendrán carácter vinculante.

Artículo 9. Plazos de las actividades.

1. El plazo para la emisión de estudios, informes y dictámenes será de treinta días naturales contados a partir de la recepción de la documentación, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales o reglamentarias".

La citada Comisión ha celebrado reuniones los días 16, 29, 30 de abril y 5 de mayo.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Primera.

Desde este CESS consideramos oportuna la remisión a este organismo de la Ordenanza Municipal de Medidas para el Fomento y Garantía de la Convivencia en los Espacios Públicos de Sevilla", y la regulación de los aspectos diarios de la convivencia ciudadana.

Segunda.

Observamos que la estructura y sistemática de la norma es mejorable, a los efectos de una mejor comprensión.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica, la colisión entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal aparece ya resuelta en normas con rango de ley y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional, pivotando sobre dos pilares básicos cuales son: de una parte, la absoluta primacía de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa y, de otra, la irrenunciable vigencia del principio *non bis in idem*. De esta casuística podemos citar el Art. 32 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC), que expresa "No se podrán imponer sanciones penales y administrativas por unos mismos hechos".

En otro orden de cosas, algunas de las conductas que se describen como sancionables en el proyecto tienen una excesiva amplitud e indefinición.

Tercera.

Entendemos necesario que esta ordenanza vaya acompañada de los medios económicos, materiales y humanos suficientes para llevar a cabo los fines que con ella se pretenden conseguir.

Cuarta.

Dado que esta ordenanza puede incidir en el ejercicio de derechos fundamentales, individuales y colectivos, y por la razón que intenta ordenar, desde este CESS parece adecuado fijar en la ordenanza un período temporal para proceder a la revisión de la misma tras su puesta en práctica – proponemos 18 meses como tiempo razonable – a los efectos de analizar la conveniencia de modificación, extensión o adecuación a realidades y fenómenos no observados en su proceso de elaboración y a la casuística de su implantación.

Quinta.

Dada la importancia de esta ordenanza sería oportuna articular mecanismos de seguimiento que evalúen el cumplimiento de la misma y valoren su funcionalidad, de cuyas conclusiones podrían servir para lo recomendado en el punto anterior.

Sexta.

Desde este CESS consideramos conveniente la potenciación de la divulgación de los derechos y obligaciones contenidos en esta ordenanza.

Séptima.

Este CESS estima conveniente que el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, impulse la colaboración con el resto de los municipios comprendidos en el Área Metropolitana de Sevilla, a efectos de coordinar las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de unas pautas o unos estándares mínimos comunes de convivencia y de civismo.

Octava.

Igualmente, consideramos acertado que antes de la entrada en vigor de la ordenanza se proceda a la impartición de cursos o a la celebración de jornadas específicas de carácter didáctico y formativo destinados a los y las Agentes encargados de la aplicación de la ordenanza, con el objetivo de que queden claros desde un principio los objetivos y el espíritu de esta ordenanza y los principios de actuación que se recogen en la misma. Para ello es fundamental una actuación razonada, explicativa, formativa y pedagógica de los agentes públicos ante los ciudadanos y ciudadanas, en lugar de una actuación coercitiva y punitiva que haga sentir a la ciudadanía que esta ordenanza es un elemento de represión e intromisión en sus vidas.

Novena.

Por último, si bien esta ordenanza prevé la posibilidad de sustituir la sanción de carácter económico por acciones de carácter social previo consentimiento del infractor (Art. 4), vemos conveniente incidir en este tipo de acciones sociales con el fin de fomentar la conducta cívica de los ciudadanos, buscándose el necesario equilibrio entre trabajos compensatorios (trabajos sociales) y sanción económica, garantizando la información al infractor sobre la existencia de este tipo de medidas.

Décima.

En consonancia con el espíritu de esta ordenanza consideramos que se deben sancionar cualquier tipo de actitudes o comportamientos incívicos, independientemente de la titularidad del bien.

No obstante, vemos conveniente aclarar que cuando se realicen daños en los bienes privados o cuya titularidad corresponda a otras Administraciones, los gastos de reparación, conservación o restitución de los mismos no correrán a cargo del Ayuntamiento de Sevilla, quedando fuera del ámbito de esta ordenanza.

III. OBSERVACIONES AL TEXTO DE LA ORDENANZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la exposición de motivos debería hacerse alguna referencia a los animales de compañía, dado que a lo largo del articulado sí hay artículos que se refieren a este particular.

TÍTULO I

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetiva.

En el ámbito de aplicación subjetiva se elude la mención a los actos y deterioros que realicen los animales de compañía, a los que se hace referencia en los Arts. 10 y 23 i), tal y como establece el Art. 1.905 del Código Civil.

Artículo 4.- Principios de actuación.

Cuando se habla de manera genérica que las competencias contenidas en esta ordenanza "se entienden sin perjuicio de otras competencias y de la Administración de justicia" tendríamos que empezar por reflexionar que un mismo ilícito, penal o administrativo, no puede ser sancionado dos veces; según el principio general de derecho *non bis in idem*.

Por ello es importante no perder de vista lo establecido en cuanto al procedimiento en lo que se dice en el Art. 49.

Añadiríamos un punto 4: "Realizando las actuaciones según lo establecido en el Art. 49 de la presente ordenanza"; y especificar "No se podrán imponer sanciones penales y administrativas por unos mismos hechos", tal como recoge el Art. 32 LOPSC 1/1992.

Artículo 7.- Normas generales.

Nos parece muy importante, oportuno y necesario el tenor de este artículo en la medida en el que es el soporte básico del total de la Ordenanza. En el mismo se enuncia que los ciudadanos tenemos el derecho y la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad de la sociedad en la que nos desenvolvemos y que todos estamos obligados a usar el entorno que nos rodea en función de su destino. En la medida en la que se sienta este principio, que inspira y justifica el total de la Ordenanza, entendemos que es este artículo el que tiene que aparecer como el artículo número uno. Dicho de otra forma es por la existencia de conductas incívicas que vulnerarían este principio por lo que se acomete la redacción de la norma.

Artículo 8.- Objetivo general de actuación.

En este artículo se deberían incluir actuaciones por parte de la Administración tendentes a evitar que los ciudadanos se vean obligados a realizar conductas objeto de sanción. Como por ejemplo: urinarios públicos, papeleras, etc.

Artículo 9.- Plan Cívico de actuación y Metodología de Trabajo.

En el Art. 9 añadiríamos que "con el fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de las baremaciones técnicas, éstas deben estar lo suficientemente motivadas y justificadas".

Por otra parte, los patrocinios y aportaciones privadas que se mencionan deben de realizarse de acuerdo con el espíritu de la norma y de las leyes reguladoras de la publicidad.

Tras el estudio de este artículo hemos detectado un error formal en la remisión a los Arts. 28 y 30, ya que los mismos no tienen nada que ver con este artículo.

Artículo 10.- Ámbitos de actuación.

En el segundo párrafo se debería incluir a los polígonos industriales a continuación de ..."jardines"...

Artículo 11.- Premios Municipales.

Desde este CESS creemos que debería de modificarse en:

- a) Añadir al primer párrafo "siempre que supongan un plus adicional respecto a lo que se considera comportamiento cívico adecuado"; ya que desde este CESS consideramos que las conductas cívicas deben ser lo habitual.
- b) Incluir de forma expresa a las organizaciones empresariales.
- c) Modificar el concepto de "premio" por "distinción", ya que consideramos que las conductas ejemplarizantes deben ser recogidas de forma honorífica en vez de mediante premios en metálico.

TÍTULO II

Artículo 13.- Organización y autorización de actos públicos.

Añadir al final del tercer párrafo "siempre respetando el ámbito competencial establecido en el artículo 6 de la Ley de Espacios Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía".

Artículo 15. Menosprecio a la dignidad de las personas.

Se debería añadir en el punto 4: "..., quedando exento de toda responsabilidad".

Este Consejo entiende que las conductas recogidas en este artículo hacen mención expresa a infracciones penales (delitos y faltas), por lo que, por lo ya citado sobre el principio general del derecho *non bis in idem*, se debe hacer alusión a lo citado en el procedimiento específicamente al Art. 49. Cualquier agente de la autoridad ante tales conductas tiene la obligación de actuar y dirigir sus actuaciones en el ámbito penal.

Artículo 16.- Régimen de sanciones.

Se debería modificar el inicio de los dos puntos en el sentido de: "Siempre que los hechos no sean constitutivos de infracción penal, ..."

Por otra parte, la referencia que hace este artículo con respecto al artículo 15 hace que este artículo quede sin contenido, ya que el Art. 15 hace referencia a infracciones penales, por lo cual habría que reconducir todas las actuaciones al ámbito penal.

De cualquier forma, este CESS quiere dejar constancia que las sanciones deben aplicarse por los hechos cometidos por cada una de las personas individualmente consideradas y no por las acciones cometidas por el grupo. Por lo que estaríamos en desacuerdo con el

Art. 16.2 o cualesquiera otra norma que haga una imputación colectiva a grupos y no al autor o autores materiales del hecho sancionable.

Artículo 17.- Intervenciones específicas.

Este CESS entiende que el texto de este artículo entra en contradicción con lo establecido en el Art. 49, que establece: "... La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se sobresean las actuaciones....", mientras que el Art. 17, para el mismo supuesto de hecho, dice "... sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador."

Artículo 19.- Régimen de sanciones.

El Art. 626 del Código Penal establece: "Los que deslucieren bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad".

Por lo que estaríamos en el supuesto ya mencionado de *non bis in idem*.

Artículo 21. Actividades pirotécnicas y fuegos.

En este Art. se dice: "Se prohíbe quemar automóviles o mobiliario urbano". Pensamos que la expresión debía ser mas amplia y decir: "todo tipo de vehículos, mobiliario urbano, y cualquier tipo de enseres domésticos o cualesquiera otros".

Artículo 22. Régimen de sanciones.

Se detecta un error formal ya que se tipifican como graves los ilícitos que relata y con multa hasta 750 euros, cuando las graves es de 750,01 a 1.500 euros.

Artículo 23. Contenedores, papeleras y limpieza viaria.

En el Art. 23 b), en referencia al "vertido abandono o depósito en vía pública de distintos elementos" se tendría que hacer la correspondiente "reserva y excepción que tienen los ciudadanos de depositar los mismos siempre y cuando hayan sido avisados los correspondientes servicios de limpieza".

Artículo 25.- Parques, Jardines, Árboles y Plantas.

Sería más correcta la siguiente redacción de este artículo:

"Los ciudadanos que usen y disfruten de los parques y jardines públicos están obligados a respetar sus árboles, flores, plantas y fauna, así como las instalaciones y señalizaciones en ellos existentes, conforme al uso para el que están destinados".

Artículo 26.- Otros comportamientos.

Consideramos necesario extender la garantía prevista en el Art. 26.3 en su referencia a la regulación de Derechos Fundamentales (Capítulo II, Sección I, Título I de la Constitución) también al apartado 2 de dicho Art. 26.

Esta misma consideración es válida para su aplicación en el Art. 27.2 de la Ordenanza.

Artículo 27.-

Desde el CESS observamos, con cierta preocupación, la tendencia que se produce en la Ordenanza de atribuir facultades sancionadoras a los Agentes de la Autoridad cuando éstas no las tienen atribuidas (Art. 27.2).

Conviene, por tanto, especificar en el conjunto de las Ordenanzas el necesario respeto a todos los trámites legales necesarios –proceso de apertura de expedientes, notificaciones de sanción, etc.- para asegurar no sólo los derechos de la ciudadanía, incluidos los del ciudadano o ciudadana autor de una infracción, sino, también, los derechos y obligaciones que las leyes fijan para los Agentes de la Autoridad que en ningún caso pueden convertirse en instancia sancionadora; papel reservado a la propia Administración y no a sus agentes o funcionarios.

Artículo 36.- Medidas provisionales, cautelares y de restitución o reposición.

En el Art. 36.3 c), donde la facultad de comiso, relativa a elementos materiales utilizados en la comisión de una infracción administrativa, corresponde al órgano de la Administración competente para resolver, sin que pueda considerarse, en ningún momento, que éste es el Agente de la Autoridad.

En relación con la figura del comiso, conviene también clarificar los plazos temporales que en la Ordenanza se relacionan, en sus referencias a los plazos de dos meses, Art. 36.3 c) y al plazo de 10 días a partir de los cuales se generan gastos de ejecución y almacenaje, Art. 36.5.

Por otra parte debe quedar claro que la relación de elementos materiales que se enumeran debe entenderse a modo indicativo y no como un *numerus clausus*, por lo que en el Art. 36.3 c) a la expresión "Estos pueden ser" debería añadirse ", entre otros".

Artículo 38.- De la Mediación.

En el punto 3 deberían determinarse los criterios de cualificación (titulación, formación, experiencia, etc.) necesarios para actuar como mediador.

Artículo 41.1

Se debería eliminar la referencia a personas jurídicas, ya que el dolo, la culpa y la negligencia sólo es atribuible a las personas físicas pero nunca, por definición, a las personas jurídicas.

Artículo 41.3 en relación al Art. 43.1 i)

Consideramos que los organizadores de actos públicos deberían quedar exentos de responsabilidad cuando hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlo, tal como establece el Art. 4.3 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión (LORDR).

Además se debería añadir en el Art. 43.1 i) *in fine*: "quedando exentos de responsabilidad".

Por otra parte, añadir que cualquier carga que se ponga sobre los organizadores de actos públicos que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito docente, laboral, político, religioso o social debería realizarse con sumo cuidado para evitar que suponga una acción restrictiva y limitativa del ejercicio de este derecho constitucional.

Artículo 47.- Terminación Convencional.

Creemos conveniente que se sustituya el término "tutor" para definir a la persona bajo cuya dependencia se realizarán los trabajos o labores para la comunidad, por la confusión que pudiera producirse con la figura regulada en el Código Civil para los supuestos de incapacidad.

Disposición derogatoria.-

Debe anotarse también la ausencia de un detallado régimen derogatorio de las anteriores ordenanzas y normas que puedan ser sustituidas, suprimidas o afectadas parcialmente por la que ahora se proyecta; el recurso a la genérica cláusula de derogación tácita, con ser legalmente admisible, no es muestra de una técnica depurada y puede generar innumerables problemas interpretativos que nuevamente erosionen la seguridad jurídica y demás principios del derecho administrativo; el derecho de los ciudadanos a conocer las normas que regulan su convivencia y sus relaciones con la administración local exigirían en todo caso un cuadro de vigencia de las distintas normas municipales que puedan incidir en ello.

Disposición final segunda.-

Debería incluirse expresamente la realización de varias campañas divulgativas, la edición de una guía que recopilase los llamamientos que en esta Ordenanza se hacen a otras normativas, o también la edición de una guía de derechos y deberes de la ciudadanía.

VOTOS PARTICULARES PRESENTADOS POR EL GRUPO I (CCOO Y UGT) Y POR LA ORGANIZACIÓN FACUA, INTEGRANTE DEL GRUPO III. EN REFERENCIA AL BORRADOR DE DICTAMEN ELABORADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO SOBRE LA "ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIDAS PARA EL FOMENTO Y GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN SEVILLA".

Los diferentes votos particulares que presentamos hacen referencia a las Consideraciones Generales Tercera, Cuarta, Quinta y Décima del Dictamen, y basan su razón de ser al considerar que lo recogido en el mismo presenta insuficiencias específicas en unos casos, y en otros, no es compartido por los firmantes.

VOTO PARTICULAR SOBRE LA CONSIDERACIÓN GENERAL TERCERA, PRESENTADO POR EL GRUPO I (CCOO Y UGT):

Textualmente dice el Dictamen "entendemos necesario que esta Ordenanza vaya acompañada de los medios económicos, materiales y humanos suficientes, para llevar a cabo los fines que con ello se quieren conseguir", siendo esto cierto la Ordenanza en sí, en lo que se refiere a su aplicación y a otras de las consideraciones efectuadas en el Dictamen, no podría ser fielmente aplicada si presenta carencias presupuestarias para su desarrollo, y por tanto, nuestro VOTO PARTICULAR literalmente añadiría a lo dictaminado lo siguiente: "Para ello tras la aprobación por el Ayuntamiento Pleno de las citadas Ordenanzas se efectuarán los ajustes e incrementos en cada partida presupuestaria que se considere necesario para el desarrollo real de la Ordenanza a través de las áreas correspondientes".

VOTO PARTICULAR SOBRE LA CONSIDERACIÓN GENERAL CUARTA, PRESENTADO POR EL GRUPO I (CCOO Y UGT):

Dice textualmente el Dictamen, y lo compartimos, "...que parece adecuado fijar un período temporal para proceder a la revisión de la misma tras su puesta en práctica...". Nuestro VOTO PARTICULAR literalmente añadiría a lo dictaminado lo siguiente: "Si la aplicación de la Ordenanza provoca la lesión de algún derecho en la ciudadanía, la rectificación deberá operar de manera inmediata y eficaz señalando la inaplicación de tal o cual artículo de la Ordenanza y/o proponiendo las modificaciones pertinentes en su redactado a fin de evitar la reiteración de la lesión del derecho, modificaciones que tendrán que ser debatidas en el consejo Económico y Social".

VOTO PARTICULAR SOBRE LA CONSIDERACIÓN GENERAL QUINTA, PRESENTADA POR EL GRUPO I (CCOO Y UGT) Y FACUA:

Sitúa el borrador del Dictamen "... la importancia y oportunidad de articular mecanismos de seguimiento para evaluar el cumplimiento de la Ordenanza y valorar su funcionalidad ...", elemento éste que compartimos pero indicando lo inconcreto del término mecanismo optando por ello con firmeza por la creación de un mecanismo que ya existe en otros Ayuntamientos con Ordenanza similar (p.ej. Barcelona, así como también en el Ayuntamiento de Sevilla para otros sectores como p.ej. el Observatorio para el Comercio y la Venta Ambulante) y Nuestro VOTO PARTICULAR literalmente añadiría a lo dictaminado lo siguiente: "Por ello se creará un Observatorio para la Convivencia que permita articular a través de las distintas áreas municipales, las Juntas de Distrito y este mismo Consejo, el tejido suficiente para no hablar sólo de buena voluntad y sí de medidas concretas". Este Observatorio estaría relacionado con la dotación presupuestaria indicada en el voto particular que sobre la consideración general tercera ya hemos anticipado.

VOTO PARTICULAR SOBRE LA CONSIDERACIÓN GENERAL DÉCIMA, PRESENTADO POR CCOO:

Tal como hemos anunciado en la introducción de estos votos, en el caso de la Consideración General que nos ocupa no compartimos ni el fondo ni las formas planteadas en el Dictamen. Este parte de dar el mismo rango en la Ordenanza a los bienes de titularidad municipal y a los bienes e instalaciones de entidades privadas. A mayor abundamiento, trata de situar aspectos inútiles en la regulación ya que pretende exonerar al Ayuntamiento de su incumplimiento del deber de protección por indebida prestación, liberándolo así de su deber de indemnizar. Para no volver a realizar un debate sobre lo público y lo privado, situamos específicamente nuestra propuesta de VOTO PARTICULAR que pasaría por sustituir la Consideración General Décima del Dictamen por la siguiente:

Respecto a la aplicación objetiva de la misma, la Ordenanza señala que es de aplicación para con los bienes de uso o servicio público de titularidad municipal. Compartimos este aspecto; sin embargo extiende también su ámbito de aplicación a bienes e instalaciones de entidades privadas que forman parte del mobiliario de la ciudad, en cuanto que están destinados al uso público o son elementos de un servicio público. Este aspecto lo ejemplifica en vehículos de transporte, anuncios, marquesinas, etc.

Consideramos que tales instalaciones privadas no son bienes de dominio público sobre los que pesa la obligación para la Administración de protegerlos. No son bienes propiedad de la Administración sobre los cuales ésta posea facultades de conservación o protección. Ni siquiera en el caso de una concesión administrativa la Administración estaría obligada a dichas conservación o protección.

Este confusionismo en el ámbito de la Ordenanza recorre diversos artículos: 2.2b, 19.2a y c, 21.3 y 41.1.

Solicitamos la desaparición en todos ellos, y en el conjunto de la Ordenanza, de cualquier referencia a bien privado ya que se trata, con ello, de la protección desde la Administración -vía Ordenanza- de bienes particulares (cuya protección ya se contempla y ejerce a través del Código Civil y Penal) abriendo, además, el ámbito a la propiedad privada que no responde a intereses ni públicos ni generales y que sólo significan añadir un "plus" contra las Administraciones, por el hecho de que se haya producido un daño o un incumplimiento del deber de protección cuya indebida prestación (indebido funcionamiento) genera el deber de indemnizar.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL GRUPO II DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE SEVILLA AL DICTAMEN SOBRE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIDAS PARA EL FOMENTO Y GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DE SEVILLA.
SESION PLENARIA CELEBRADA EL 6 DE MAYO DE 2.008**

I.- CONSIDERACIÓN GENERAL TERCERA DEL DICTAMEN.

En la Consideración General Tercera del Dictamen se afirma que "entendemos necesario que esta Ordenanza vaya acompañada de los medios económicos, materiales y humanos, suficientes para llevar a cabo los fines que con ella se pretenden".

A nuestro entender, este postulado implica la petición de una dotación presupuestaria ad hoc y, por lo tanto, un gasto público que devendrá en un mayor endeudamiento del Ayuntamiento que la ciudad de Sevilla no puede asumir.

Desde la Confederación de Empresarios de Sevilla compartimos que la Ordenanza debe tener una aplicación efectiva y no quedar reducida a una mera proclama sin eficacia ni virtualidad práctica alguna, pero entendemos que esta aspiración es compatible con efectuar lo dispuesto en la ordenanza mediante la reestructuración de los actuales órganos, organismos y servicios municipales con el fin de distribuir entre ellos los medios materiales, humanos y las competencias en esta materia. Además la propia Ordenanza dispone que el importe de los ingresos que perciba el Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a mejorar el espacio urbano.

Consecuentemente con lo manifestado en ocasiones anteriores por este Grupo sobre la contención de los gastos estructurales, creemos que no se debe gravar al Ayuntamiento con gastos adicionales. Por ello, proponemos que en aras de una mayor eficiencia y eficacia de los presupuestos, se reasignen las partidas existentes necesarias para este menester y no empeoremos así la situación por la que atraviesa este Ayuntamiento.

II.- ARTÍCULO 11 DE LA ORDENANZA.- PREMIOS MUNICIPALES

En el artículo 11 de la Ordenanza se establece la creación de unos premios municipales al civismo cuyo objetivo es compensar económicamente actividades o comportamiento cívicos.

La Confederación de Empresarios de Sevilla considera innecesario el establecimiento de un premio por el desarrollo de comportamientos o actitudes que deben ser el normal proceder de la ciudadanía en general, y de las instituciones en particular. Con ello se propiciaría el beneficio de instituciones o personas por cumplir con su deber ciudadano y no se aportaría ningún valor añadido al fomento de las actitudes cívicas que proclama la Ordenanza.

En el dictamen se modifica el artículo 11 en el sentido de que se cambie el término premio por el de distinción y que no conlleve contraprestación económica alguna, ya que considera que las conductas ejemplarizantes deben ser reconocidas de forma honorífica en vez de mediante premios en metálico. Además considera que las conductas cívicas deben ser lo habitual, por lo que para el otorgamiento de dicha distinción la conducta a galardonar debe suponer un plus adicional respecto a lo que se considera comportamiento cívico adecuado.

Aun cuando el dictamen ha reformulado el otorgamiento de los premios, no podemos estar de acuerdo con el mismo, porque el fundamento de su otorgamiento es distinguir o galardonar a una persona o institución por su ejemplar comportamiento.

Entendemos que con ello no se aporta nada al fomento de los comportamientos o conductas cívicas, y que además ya existen otros premios en la Ciudad donde se puede valorar o tener en cuenta el comportamiento cívico ejemplar de personas o instituciones para su concesión.